

Compilación estatutos sociales Titularizadora Colombiana S.A.

Estatutos sociales últimas reformas integradas escrituras públicas 1915 del 15 de octubre de 2001, 136 del 25 de enero de 2002, 650 del 3 de abril de 2003, 1042 del 27 de mayo de 2003, 1958 del 27 de septiembre de 2004, 2501 del 10 de diciembre de 2004, 2036 del 11 de noviembre de 2005, 2385 del 26 de diciembre de 2005, 506 del 14 de marzo de 2006, 2640 del 16 de diciembre de 2008, 108 del 22 de enero de 2010, 395 del 2 de marzo de 2010, 1693 del 22 de octubre de 2015, 2081 del 23 de diciembre de 2015 y 394 del 11 de abril de 2017.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN, EL DOMICILIO, LA DURACIÓN Y EL OBJETO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, TIPO SOCIETARIO Y VIGILANCIA ESTATAL. La sociedad se denomina Titularizadora Colombiana S.A – Hitos- Sociedad Titularizadora de Activos Hipotecarios y No Hipotecarios, y podrá distinguirse con las siglas o nombres abreviados Titularizadora Colombiana S.A. o Titularizadora Colombiana S.A – Hitos- Es una sociedad titularizadora de activos hipotecarios y de activos no hipotecarios, anónima, de servicios técnicos y administrativos, de nacionalidad colombiana, que se registrará por las Leyes 546 de 1999, 1328 de 2009, 1753 de 2015, el Decreto 2555 de 2010 y por las normas que los modifiquen, complementen, adicionen y/o reglamenten. La sociedad es una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y estará sujeta a las disposiciones que esta profiera para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO. La sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y podrá establecer sucursales y agencias, dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO: DURACIÓN. La sociedad durará por el término de ciento veinte (120) años contados desde la fecha de la escritura de constitución y su vigencia podrá ser prorrogada por decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO CUARTO: OBJETO. El objeto de la sociedad es la movilización de activos hipotecarios y no hipotecarios, mediante su titularización, definidos como aquellos que se originan, derivan o tienen fundamento en operaciones realizadas a través de los sistemas establecidos en la ley y en especial en los señalados en el artículo 14 de la Ley 546 de 1999, en los artículos 71 y 72 de la Ley 1328 de 2009, en el artículo 169 de la Ley 1753 de 2015 y demás disposiciones que las modifiquen, complementen, adicionen y/o reglamenten. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar las siguientes operaciones: i) adquirir activos hipotecarios a cualquier título, lo cual incluye entre otros, créditos hipotecarios, contratos de leasing, títulos hipotecarios de los establecimientos de crédito o de otras entidades originadoras de créditos hipotecarios, que cumplan con los estándares pre-definidos por la sociedad; ii) mantener una cartera de créditos hipotecarios, de títulos hipotecarios, y de activos no hipotecarios; iii) originar, estructurar y administrar procesos de titularización de activos hipotecarios y sus garantías respaldados con bonos y títulos hipotecarios originados en Colombia o en el exterior para lo cual podrán recibir dichas especies de títulos a cualquier título; iv) emitir títulos valores y colocarlos mediante oferta pública o privada, con sujeción a

las leyes que rijan su actividad y respaldados con activos hipotecarios o no hipotecarios y sus garantías, con derechos sobre los mismos, o con activos hipotecarios o activos no hipotecarios futuros y sus garantías; v) administrar procesos de movilización de activos hipotecarios y no hipotecarios autorizados por la ley; vi) prestar servicios para el desarrollo de procesos de titularización de activos hipotecarios incluyendo asesoría para la estructuración, emisión y colocación de bonos y títulos hipotecarios, la administración de universalidades de activos hipotecarios y la administración de procesos de titularización de activos hipotecarios en Colombia o en el exterior, y el desarrollo de operaciones de titularización de flujos derivados de contratos de leasing habitacional; vii) adquirir, comercializar, y negociar bonos hipotecarios, títulos provenientes de procesos de titularización u otro tipo de valores, y en general realizar operaciones de tesorería mediante el uso de cualquier tipo de producto financiero o de instrumentos derivados, con sujeción a las leyes que rijan su actividad; viii) avalar o garantizar total o parcialmente con su propio patrimonio y en general suministrar coberturas a los títulos que emita o que sean producto de los procesos de titularización de activos hipotecarios y no hipotecarios que administre la sociedad, y los títulos que origine en Colombia o en el exterior, incluyendo las titularizaciones en que actúe como originador o emisor, así como proveer cualquier tipo de mecanismo de seguridad y apoyo crediticio, para el mejoramiento de riesgo de dichos títulos; ix) obtener créditos, garantías o avales para financiar sus actividades y constituir garantías para respaldarlos; x) participar en el capital de compañías nacionales o extranjeras que se encuentren facultadas para la titularización de activos hipotecarios y no hipotecarios; xi) celebrar y ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones conexos o que guarden relación de medio a fin con su objeto social principal o que resulten necesarios para su desarrollo; xii) realizar cualesquiera otras operaciones necesarias para obtener financiamiento, con sujeción a las leyes que rijan su actividad; xiii) enajenar bienes sociales a título de donación previa aprobación de la Junta Directiva; xiv) realizar actos de comercio sobre activos, títulos y bonos hipotecarios, incluyendo sus derechos y garantías, siempre y cuando guarden relación con su objeto social; xv) adquirir activos no hipotecarios a cualquier título y en general realizar actos de comercio sobre los mismos incluyendo sus derechos y garantías, siempre y cuando guarden relación con su objeto social principal; xvi) originar, estructurar y administrar procesos de titularización de activos no hipotecarios originados en Colombia o en el exterior, para lo cual emitirán títulos respaldados con activos no hipotecarios y sus garantías, o con derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías los cuales podrán ser colocados en Colombia o en el exterior; xvii) prestar servicios para el desarrollo de procesos de titularización de activos no hipotecarios, incluyendo asesoría para la estructuración, administración, emisión y colocación de títulos, la administración de universalidades para la titularización de activos no hipotecarios y la administración y desarrollo de procesos de titularización de activos no hipotecarios en Colombia o en el exterior; xviii) emitir y colocar títulos de deuda respaldados con su propio patrimonio; xix) administrar su tesorería y realizar las operaciones pertinentes para tal fin; y xx) las demás operaciones o actividades que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL, LAS ACCIONES Y LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL. El capital autorizado de la sociedad es la cantidad de **OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.252.796.000)** y está

representado en **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS ACCIONES (80.252.796)** nominativas de valor nominal de **MIL PESOS (\$1.000)** cada una.

ARTÍCULO SEXTO: ACCIONES. Las acciones de la sociedad son nominativas y ordinarias y en consecuencia todas gozarán de los mismos derechos. Cada acción da derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que la Junta Directiva apruebe el reglamento. En este se indicará el plazo para suscribir que no será inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la oferta que hará el Representante Legal de la sociedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del reglamento mediante carta dirigida a cada uno de los accionistas a la última dirección registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo sexto. En todo lo demás relativo a la suscripción de acciones, la sociedad aplicará las normas contempladas en el Código de Comercio y las demás que resulten aplicables en su condición de entidad sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO OCTAVO: TÍTULOS DE ACCIONES Y SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS. Cada accionista recibirá un título que justifique su calidad de tal, como lo indica la ley. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, la sociedad le expedirá uno nuevo previo el procedimiento que establezca la Junta Directiva.

ARTÍCULO NOVENO: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN. La libre enajenación de las acciones queda limitada por el derecho de preferencia, en virtud del cual los demás accionistas gozan del derecho preferente para adquirir las acciones que un accionista de la compañía proyecte enajenar. El expresado derecho se ejercerá con sujeción a las reglas especiales que se expresan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. La enajenación de las acciones estará sujeta a las reglas siguientes: a) Toda enajenación de acciones es ineficaz en sí, con relación al presunto adquirente, respecto de terceros y ante la compañía, mientras no se haya dado cumplimiento al derecho de preferencia aquí pactado; b) El accionista que proyecte enajenar la totalidad o parte de sus acciones deberá ofrecerlas en primer lugar a los restantes accionistas de la compañía por intermedio del presidente de ésta, mediante comunicación escrita en que se indiquen las bases de la enajenación, es decir, el número de acciones que se ofrecen, su precio, forma de pago, etc. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, el presidente de la compañía dará aviso por escrito a los demás accionistas, con indicación del número de acciones que tienen derecho a adquirir a prorrata de las que posean en la fecha de la respectiva comunicación. El aviso se enviará a los accionistas por carta a la dirección registrada en la sociedad; c) Cada accionista gozará de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se les envíe por el presidente de la compañía el aviso de que trata el literal anterior, para decidir si hace o no uso del derecho de preferencia, y de su decisión dará aviso al presunto enajenante por conducto del mismo presidente de la compañía, mediante comunicación escrita en la que se deberá expresar el número de acciones que desea adquirir; d) Si alguno de los accionistas dejare vencer el plazo

expresado sin hacer uso del derecho de preferencia aquí pactado, o lo ejerce solo parcialmente, se entenderá que renuncia a su derecho; e) En el evento indicado en el literal anterior, las acciones no adquiridas serán ofrecidas por el Representante Legal a los Accionistas que hubieren adquirido acciones dentro del plazo señalado en el literal c) de este artículo décimo. El presidente dirigirá la comunicación ofreciendo las acciones a dichos accionistas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el mencionado literal c), indicando a cada accionista el número de acciones que puede adquirir, a prorrata de las que posea en la fecha de la respectiva comunicación. Los accionistas destinatarios de la oferta tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para aceptar la oferta y de su decisión darán aviso al presunto enajenante por conducto del mismo presidente de la compañía, mediante comunicación escrita en la que se deberá expresar el número de acciones que desean adquirir; f) Si, a pesar de haberse cumplido los trámites previstos en este artículo, el accionista interesado en la enajenación de las acciones no pudiere enajenarlas total o parcialmente entre los demás accionistas, podrá vender libremente aquellas que no haya logrado enajenar dentro de un lapso de seis (6) meses a contar desde la fecha en que haya concluido el trámite previsto en el presente artículo; g) Vencido el plazo señalado en el literal anterior, el accionista que desea enajenar, si insiste en la enajenación deberá someterse nuevamente al proceso de oferta descrito en este artículo; h) La restricción consignada en este artículo y en consecuencia el trámite en él previsto, no será aplicable al traspaso de acciones que se haga entre partes relacionadas. Para los efectos de este literal se entiende que la enajenación se realiza a favor de una parte relacionada en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando el accionista que enajena sus acciones es propietario directa o indirectamente del 20% o más del capital social de la entidad en cuyo favor se realiza la enajenación de acciones; (ii) cuando el accionista que enajena sus acciones tiene la facultad de designar la mayoría de los miembros de la Junta Directiva de la entidad en cuyo favor se realiza la enajenación de acciones; (iii) cuando el accionista que enajena sus acciones tiene la condición de controlante o tiene unidad de propósito y dirección con la entidad en cuyo favor se realiza la enajenación de acciones, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, respectivamente; (iv) cuando la entidad en cuyo favor se realiza la enajenación de acciones en relación con el accionista que le enajena sus acciones (a) es propietario directa o indirectamente del 20% o más de su capital social, (b) tiene la facultad de designar la mayoría de los miembros de su Junta Directiva y (c) tiene la condición de controlante o unidad de propósito y dirección, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, respectivamente; y (v) cuando el accionista que enajena sus acciones y la entidad en cuyo favor se realiza dicha enajenación se encuentran bajo control común de una matriz o controlante.

PARÁGRAFO: En todo lo demás relativo a la negociación de acciones, la sociedad aplicará las normas contempladas en el Código de Comercio y las demás que resulten aplicables en su condición de entidad sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRANSFERENCIA Y GRAVAMEN DE ACCIONES. La transferencia, prenda y usufructo de las acciones de la sociedad se regirá por las disposiciones legales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. La sociedad llevará un libro de registro de accionistas en el cual inscribirá la totalidad de las transferencias, gravámenes, embargos y demás actos que afecten el derecho de dominio sobre las acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DIVIDENDOS. Los dividendos decretados por la sociedad serán pagados a las personas que figuren como accionistas en el respectivo libro de registro de accionistas en el momento en el cual deba realizarse cada pago. En consecuencia, los dividendos causados pero aún no exigibles en la fecha de la carta de traspaso, pertenecerán al adquirente de las acciones salvo pacto en contrario de las partes, que deberá expresarse en dicha carta de traspaso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas de la sociedad tienen los siguientes derechos: a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de accionistas y votar en ella; b) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley y en estos estatutos; c) El de negociar las acciones, de acuerdo con las limitaciones establecidas en estos estatutos; d) El de inspeccionar los libros y documentos sociales dentro de los 15 días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio; e) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REPRESENTACIONES. Cuando un accionista no pueda asistir personalmente a la Asamblea General de accionistas podrá hacerse representar mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo, si es del caso, y la fecha o época de la reunión para la cual se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán las formalidades aquí previstas y podrán otorgarse por fax, o por correo electrónico siempre que el secretario de la sociedad, se cerciore de su autenticidad por el medio que estime idóneo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DIRECCIÓN Y ENVÍO DE COMUNICACIONES. Todo accionista deberá registrar en la sociedad su dirección a fin de que allí se le envíen las comunicaciones a que hubiere lugar. Los accionistas personas jurídicas deberán suministrar a la sociedad el nombre del funcionario que se encargará de atender la correspondencia con la sociedad. Las comunicaciones o citaciones que la sociedad envíe a un accionista por correo certificado, a la dirección registrada se entienden recibidas por él. La sociedad podrá enviar a los accionistas comunicaciones escritas al número de fax, o al correo electrónico registrado por el accionista, a través del funcionario designado por cada accionista para tender la correspondencia con la sociedad. El accionista se obliga a acusar recibo de cualquier comunicación que reciba de la sociedad por fax o por correo electrónico, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y por el mismo medio que la hubiere recibido, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 o demás normas que la modifiquen o reformen. El acuse de recibo deberá dirigirse al Secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ÓRGANOS. La sociedad tendrá los siguientes órganos principales de dirección y administración: **a) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS;** **b) JUNTA DIRECTIVA;** y **c) EL PRESIDENTE.** Cada uno de estos órganos de dirección y administración tendrá las funciones y atribuciones que se expresan en estos estatutos, las cuales ejercerá con sujeción a las normas especiales aquí consagradas y a las disposiciones legales. La

compañía tendrá un Revisor Fiscal y todos los demás funcionarios que fueren necesarios para atender al desarrollo de sus negocios.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General la conforman los accionistas reunidos en las condiciones que señalan estos estatutos. Será quórum suficiente para deliberar y adoptar decisiones, un número plural de personas que represente por lo menos a la mayoría absoluta de las acciones suscritas, a menos que la ley o estos estatutos exijan para determinados actos una mayoría especial en cuyo caso se requerirá dicha mayoría. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de las acciones suscritas. **PARÁGRAFO:** a) Las reuniones de la Asamblea podrán realizarse en forma no presencial siempre que se den los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995; b) Serán válidas también, sin necesidad de reunión o deliberación las decisiones de la Asamblea de Accionistas cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. Para determinar la forma como se computarán los votos, el plazo en que deberán recibirse las comunicaciones contentivas de la decisión de cada accionista y el plazo en que se informará a los socios el sentido de la decisión, se aplicará el artículo 20 de la Ley 222 de 1.995. Asimismo, para efectos del envío de las comunicaciones serán válidos medios como el fax y el correo electrónico.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: SESIONES ORDINARIAS. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada año y tendrán lugar en el domicilio principal de la sociedad, dentro de los tres primeros meses de cada año en la fecha y lugar que se señale la Junta Directiva. A falta de convocatoria, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas principales de la sociedad, caso en el cual deliberará válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea el número de acciones representadas, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: CONVOCATORIA. La convocatoria a las reuniones de Asamblea de Accionistas se realizará con una antelación de quince (15) días hábiles para el caso de sesiones ordinarias y de cinco (5) días calendario para el caso de sesiones extraordinarias, en ambos casos, mediante comunicación escrita enviada a cada uno de los accionistas, dirigida a la última dirección registrada. La comunicación escrita podrá enviarse a través de los medios señalados en el artículo décimo sexto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La convocatoria irá acompañada del orden del día de la reunión, el cual contendrá con precisión el contenido de los temas a tratar. Cuando se pretenda debatir la fusión, escisión, transformación o segregación de la Compañía estos temas serán incluidos expresamente en el orden del día para ser considerados por la Asamblea. Los accionistas de la sociedad, independientemente del tamaño de su participación, tendrán la posibilidad de proponer la introducción de uno o más puntos a debatir en el orden del día de la sesión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando la solicitud esté debidamente justificada y se envíe al Presidente de la Compañía dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la fecha en la cual se realice la convocatoria. La propuesta será evaluada por el Presidente de conformidad con el

procedimiento señalado en el Código de Buen Gobierno. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los accionistas tendrán derecho a solicitar con antelación suficiente la información o aclaraciones que consideren necesarias, en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día, la documentación recibida o sobre la información pública facilitada por la sociedad para la reunión, siempre que se encuentre dentro del plazo de la convocatoria, en los términos señalados en el Código de Buen Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PRESIDENCIA. Las reuniones ordinarias serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, por el presidente de la compañía o por la persona que la misma asamblea designe.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: FALTA DE QUÓRUM EN LA ASAMBLEA. Si se convoca la Asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 430 del Código de Comercio, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de la compañía o del Revisor Fiscal. Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social, podrán solicitar la convocatoria de la Asamblea mediante escrito dirigido a la Junta Directiva, al Presidente de la compañía o al Revisor Fiscal, indicando el objeto de la reunión. La Junta Directiva, el Presidente de la compañía o el Revisor Fiscal deberán efectuar la convocatoria dentro del término de quince (15) días contados desde la presentación de la solicitud. En la convocatoria a sesiones extraordinarias deberá indicarse el temario en que habrá de ocuparse la Asamblea, la cual no podrá tomar resoluciones definitivas en asuntos distintos de aquellos indicados en la convocatoria, salvo que así lo decida la misma asamblea por mayoría simple de las acciones representadas una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: NORMAS SOBRE VOTACIONES. Para la adopción de decisiones por la Asamblea General de Accionistas se aplicarán las siguientes normas: a) Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, es decir se requerirá del voto favorable de la mitad más uno de las acciones representadas en la respectiva reunión, salvo que estos estatutos o la ley, provean una mayoría especial para ciertas decisiones, en cuyo caso deberá aplicarse tal mayoría; b) En caso de empate en la votación de proposiciones, se entenderá negado lo que se discute; c) Para la integración de la Junta Directiva y de comisiones o cuerpos plurales se dará aplicación al sistema del cociente electoral o al sistema que en el futuro prescribiere la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Son funciones de la Asamblea General: a) Reformar los estatutos; b) Decretar la fusión o incorporación de la sociedad con otra o a otras; c) Decretar la disolución anticipada de la sociedad; d) Elegir para períodos de dos años y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal, con sus respectivos suplentes personales, considerar sus renunciaciones

y excusas y señalar la remuneración que les corresponda. El período de dos años para los directores y el Revisor Fiscal se contará a partir de la fecha de elección; e) Examinar el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas y el inventario general y los informes que el presidente de la compañía y la junta presentarán anualmente sobre la marcha de la sociedad; f) Disponer las reservas que deban hacerse además de las legales y decretar las utilidades; g) Aprobar los lineamientos generales de la política de remuneración de la Junta Directiva; h) Aprobar los lineamientos generales de la política de sucesión de la Junta Directiva; i) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de activos estratégicos, cuando en la práctica, estas operaciones puedan devenir en una modificación efectiva del objeto social; j) Aprobar la escisión o la segregación (escisión impropia) de la sociedad; y k) ejercer como autoridad suprema de la sociedad las demás funciones no asignadas por los presentes estatutos a otros órganos o personas y las demás que por ley le corresponden. **PARÁGRAFO:** Las funciones indicadas en los literales a) a la j) no podrán ser delegadas por la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: MAYORÍAS ESPECIALES: Además de las mayorías especiales establecidas en la ley, la adopción de las siguientes decisiones requerirá del voto favorable del ochenta y uno por ciento (81%) de los votos correspondientes a la totalidad de las acciones suscritas: a) Decretar la fusión o incorporación de la sociedad con otra u otras; b) Aumentar el capital autorizado de la sociedad.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: COMPOSICIÓN. La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General para un período de dos años y reelegibles indefinidamente. La Junta Directiva elegirá de su seno y por mayoría de sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente que lo reemplace en sus faltas absolutas, temporales, o accidentales. Asimismo, la Junta Directiva elegirá un secretario que tendrá las funciones que se señalan en estos estatutos y las que le asigne la Junta Directiva. La Junta Directiva, podrá elegir, por mayoría de sus miembros, un asesor que no tendrá voto y cuya misión será apoyar a la junta en el desarrollo del plan estratégico y técnico de la compañía.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: REUNIONES. La Junta Directiva realizará por los menos una reunión al mes, en las fechas que ella misma determine, o cuando el Presidente de la compañía, el Revisor Fiscal o dos de sus miembros principales la convoquen. La convocatoria deberá realizarse con una anticipación de quince (15) días mediante carta enviada a la dirección registrada de cada uno de los Directores, en la cual se incluirá la agenda de la reunión. **PARÁGRAFO:** a) Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse en forma no presencial siempre que se den los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995; b) Serán válidas también, sin necesidad de reunión o deliberación las decisiones de la Junta cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. Para determinar la forma como se computarán los votos, el plazo en que deberán recibirse las comunicaciones contentivas de la decisión de cada accionista y el plazo en que se informará a los socios el sentido de la decisión, se aplicará el artículo 20 de la Ley 222 de 1.995. Asimismo para efectos del envío de las comunicaciones serán válidos medios con el fax y el correo electrónico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva: a) darse su propio reglamento; b) definir los criterios para el proceso de selección y sucesión del presidente de la compañía, y para la determinación de su remuneración; c) una vez realizado el proceso de selección, elegir y evaluar al presidente quien será el Representante Legal de la sociedad y señalar su remuneración; d) elegir a los suplentes del presidente; e) nombrar de su seno a su propio presidente y a un vicepresidente; f) orientar al Representante Legal de la compañía para que en sus actuaciones encuentre siempre las soluciones más adecuadas a la buena marcha de la sociedad; g) fijar las políticas generales que haya de seguir la administración para la mejor marcha de la sociedad y el cumplimiento de sus objetivos; h) determinar la política que ha de regir para la mejor inversión de los fondos sociales; i) determinar la cuantía de las operaciones que el Representante Legal puede realizar sin necesidad de autorización de la Junta; j) autorizar al Representante Legal de la sociedad para otorgar o recibir préstamos o para celebrar contratos u operaciones en nombre de la sociedad, cuando su cuantía exceda de la suma que de modo general la Junta Directiva haya determinado; k) convocar directamente o por intermedio del Representante Legal de la sociedad, a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas; l) presentar a las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas por conducto del Representante Legal de la sociedad, un informe explicativo de las operaciones sociales y del proyecto de distribución de utilidades correspondiente al ejercicio respectivo; ll) aprobar el reglamento de colocación de acciones; m) adoptar el Código de Buen Gobierno de la sociedad, asegurar su efectivo cumplimiento, y aprobar y acoger el informe anual de Gobierno Corporativo para que sea presentado a la Asamblea General de Accionistas; n) designar a los integrantes del Comité de Inversionistas y expedir su reglamento; o) definir (i) las políticas sobre información a los accionistas, inversionistas y al público en general, (ii) los mecanismos para la adecuada atención de sus intereses, y (iii) el sistema de atención de las reclamaciones que formulen los accionistas o inversionistas respecto del incumplimiento de las disposiciones del Código de Buen Gobierno; p) designar a el(los) representante(s) legal(es) de tenedor(es) de títulos; q) actuar como enlace entre la sociedad y sus accionistas; r) aprobar los lineamientos generales de la estructura de la Compañía y de las políticas operativas, financiera, de riesgos, de sistemas de denuncias anónimas, de dividendos, de sucesión, remuneración y evaluación de los principales ejecutivos de la Compañía, de crédito y de inversiones; s) aprobar la estrategia general de mercadeo; t) aprobar la política de dividendos; u) señalar los lineamientos para la definición y administración de los conflictos de interés; v) nombrar asesores técnicos en determinadas áreas en caso de considerarlo necesario, para garantizar la buena marcha del negocio, y determinar así como modificar el campo de su asesoría; w) velar por la integridad de los sistemas de información gerencial y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno y externo; x) preparar la propuesta de política de remuneración y sucesión de la Junta Directiva, de política de recompra de acciones, cuando sea el caso, y de designación de la revisoría fiscal para aprobación por parte de la Asamblea; y) aprobar los reglamentos de emisión y colocación de acciones, así como los reglamentos de emisión de bonos y de cualquier otro tipo de títulos; z) orientar la estrategia del negocio, aprobar los planes y presupuestos que ponga a su consideración el Presidente y realizar un control periódico del desempeño de la sociedad, sus objetivos, presupuestos y las metas de desempeño; aa) dar su concepto sobre el nombramiento de los vicepresidentes y el secretario general de la sociedad, los cuales serán puestos en consideración por el Presidente; bb) velar para que el proceso de proposición y elección de los miembros de Junta se efectúe en los términos señalados en estos Estatutos y en el Código de Buen Gobierno y participar en el proceso de evaluación que se haga de la Junta; cc) todas las demás funciones que tengan relación con la estrategia, supervisión, gobierno y control de la

Compañía y que por ley o estatutos no estén asignadas a otro órgano de la sociedad. **PARÁGRAFO.** La Junta Directiva podrá delegar en los Comités de la Junta o en el Presidente, cuando lo juzgue oportuno para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones mencionadas en este artículo, siempre que las mismas por su naturaleza y desde el punto de vista legal sean delegables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: QUÓRUM. Es quórum suficiente para que la Junta Directiva pueda deliberar, la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos tres (3) de los Directores que participen en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: COMITÉS. La Junta Directiva nombrará los siguientes comités que vigilarán la implementación y desarrollo de las políticas trazadas por la Junta en sus respectivas áreas: **a)** Un Comité de Auditoría conformado como mínimo por tres miembros de la Junta Directiva elegidos por la misma Junta. En la conformación del Comité se deberá incluir la totalidad de los directores independientes en los términos definidos para el efecto en la Ley 964 de 2005 o la norma que la modifique o reglamente. El Comité de Auditoría será responsable de supervisar los procedimientos de auditoría y control interno implementados por la sociedad velando por que los mismos consideren la totalidad de los riesgos derivados de la operación de la compañía en cada una de sus distintas áreas. Igualmente el Comité de Auditoría deberá velar por la integridad y confiabilidad de la información financiera preparada por la sociedad, su adecuada revelación y en general su preparación y divulgación con sujeción a las normas legales aplicables. En desarrollo de esta función será obligación de la sociedad poner a consideración del Comité de Auditoría los estados financieros de la compañía con la periodicidad que el Comité defina de conformidad con las normas aplicables. El Comité de Auditoría será presidido por un miembro de Junta Directiva independiente, sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros que participen en la reunión y contará con un secretario (quien podrá ser funcionario de la sociedad) encargado de llevar las actas del Comité en los términos definidos para el efecto en las normas aplicables. Las reuniones del Comité se realizarán con una periodicidad mínima trimestral sin perjuicio de la posibilidad de sesionar con una periodicidad inferior a discreción del Comité, o de manera extraordinaria, cuando las necesidades de la compañía lo requieran. A las reuniones del Comité asistirá el revisor fiscal de la compañía con derecho a voz y sin voto. El funcionamiento del Comité de Auditoría se sujetará a lo dispuesto en su propio reglamento interno así como en las normas aplicables. **b)** Un Comité de Inversiones, cuya función principal será la de vigilar el cumplimiento de las políticas relativas a: (i) la compra de créditos hipotecarios, (ii) el otorgamiento de garantías o mecanismos de seguridad y apoyo crediticio, y (iii) la inversión temporal de los recursos de la compañía; **c)** Un Comité Operativo cuya misión principal será la de supervisar la adecuada aplicación de las políticas operacionales y **d)** Un Comité de Administración de Activos y Pasivos, cuya función primordial será de la vigilar la adecuada administración de los riesgos de liquidez, de tasa de interés y de tasa de cambio en la administración activo – pasivo. **e)** En adición a los anteriores, la Junta Directiva podrá crear cualesquiera otros comités que estime necesarios. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El Comité de Auditoría reportará directamente a la propia Junta Directiva y los demás comités al Presidente de la compañía. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Salvo lo dispuesto para la conformación del Comité de Auditoría, para la elección de los miembros de los comités la Junta tomará en consideración las recomendaciones del Presidente de la sociedad. Podrán ser miembros de los comités los funcionarios de la sociedad. **PARÁGRAFO TERCERO:** La Junta Directiva

precisará las funciones específicas y los reglamentos de los comités mencionados en este artículo, con excepción del Comité de Auditoría, cuyas funciones y reglamentos se sujetarán a lo dispuesto en el numeral a. de este artículo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: COMITÉ DE INVERSIONISTAS: La sociedad también tendrá un órgano denominado Comité de Inversionistas, conformado por los representantes de las comunidades de inversionistas institucionales cuyas facultades serán, además de las que le asigne la ley, las siguientes: a) efectuar un seguimiento del cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno contenidas en la ley y en el Código adoptado por la Junta Directiva; b) solicitar y recibir informes relativos a la valoración o calificación de los activos subyacentes de las emisiones realizadas o administradas por la sociedad; c) solicitar y recibir informes sobre el comportamiento de las emisiones en curso; d) hacer el seguimiento a la situación financiera del emisor; y e) atender el manejo de otros asuntos relevantes para los inversionistas. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los miembros del Comité de Inversionistas serán designados por la Junta Directiva, para lo cual se deberán tener en cuenta criterios que permitan una adecuada representación de las diversas comunidades de inversionistas institucionales. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Junta Directiva de la sociedad expedirá el reglamento de funcionamiento del Comité de Inversionistas y en el determinará los mecanismos a través de los cuales el Comité ejercerá sus atribuciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA JUNTA. El Presidente de la Junta facilitará que la Junta fije e implemente la dirección estratégica de la sociedad y se haga el seguimiento correspondiente, participará en coordinación con el Presidente de la sociedad, en la planificación y elaboración del plan anual y agenda de las reuniones, y brindará los lineamientos para su ejecución, velará por la suficiencia y oportunidad de entrega de la información a la Junta Directiva y orientará los debates procurando asegurar la participación de los Directores.

La Junta tendrá un Secretario elegido por la misma, que obrará a la vez como Secretario de la Asamblea. Si la posición del Secretario coincide con otras posiciones ejecutivas dentro de la sociedad, su nombramiento y remoción corresponderá igualmente a la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Sociedad. Serán funciones del secretario las siguientes: a) Elaborar las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea y autorizar con su firma las copias que se expidan; b) Llevar adecuadamente y custodiar los libros de actas y de registro de accionistas; c) Canalizar la correspondencia entre los socios y la sociedad para los efectos descritos en estos estatutos; d) Realizar la convocatoria a las reuniones de acuerdo con el plan anual; e) Hacer la entrega de información a los miembros de la Junta Directiva; y f) Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, o los órganos de Dirección de la Sociedad.

CAPÍTULO SEXTO **DEL PRESIDENTE Y LOS REPRESENTANTES LEGALES**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: REPRESENTANTES LEGALES Y SUPLENTE. La sociedad tendrá un presidente que será su Representante Legal elegido por la Junta Directiva y dos suplentes, primero y segundo, que lo reemplacen en sus ausencias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. El Presidente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección y administración de la misma, dentro de las normas de los estatutos y reglamentos y las que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. Corresponde al presidente de la sociedad, o a quien haga sus veces: a) cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para representar a la sociedad en determinados actos; c) cuidar de la recaudación y adecuada inversión de los fondos sociales y responder por los mismos; d) nombrar y remover a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda a otro organismo de la misma; e) dirigir y controlar personalmente a todos los empleados a que se refiere el literal anterior; f) presentar anualmente a la Asamblea General una memoria sobre la marcha de la sociedad y presentar a la Asamblea General y a la Junta Directiva todos los informes que se requieran; en particular, el presidente de la compañía se obliga a presentar a la Junta Directiva informes trimestrales y anuales sobre el desarrollo de los negocios adelantados por la compañía, el desempeño de las inversiones, las garantías otorgadas y los resultados financieros de la compañía y cualquier otro informe o información que la Junta Directiva pueda solicitar de tiempo en tiempo; g) cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. Será función del Presidente la implementación de (i) los programas de información a los inversionistas, (ii) los mecanismos que permitan la adecuada atención de sus intereses y la designación de los funcionarios encargados de tal labor, y (iii) el sistema de atención de las reclamaciones que formulen los inversionistas respecto del cumplimiento de las disposiciones del Código de Buen Gobierno. h) celebrar y ejecutar por sí solo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, que no sean de competencia exclusiva de la Asamblea General o de la Junta Directiva, y cuya cuantía no exceda el límite que le fije la Junta Directiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: NOMBRAMIENTO. El Revisor Fiscal será designado por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos años, y tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales, o temporales. El Revisor Fiscal y su suplente podrán ser reelegidos indefinidamente y permanecerán en sus cargos hasta que sean debidamente reemplazados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: FUNCIONES. El Revisor Fiscal tendrá las funciones y obligaciones que la ley le asigna, y especialmente las determinadas en el artículo 207 del Código de Comercio y las que le señalen estos estatutos o la Asamblea General de accionistas que sean compatibles con las funciones legales. **PARÁGRAFO:** Para la elección del Revisor Fiscal se deberán presentar a la Asamblea de Accionistas por lo menos dos propuestas de firmas de reconocida trayectoria en este campo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL BALANCE, LAS RESERVAS Y LA REPARTICIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: CORTE DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS. Al fin de cada ejercicio social al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad cortará sus cuentas, y deberá producir y emitir el inventario y los estados financieros

de acuerdo con la ley y reglamentaciones contables vigentes. **Parágrafo transitorio:** Los cierres de ejercicio anuales en los términos aquí señalados serán aplicables a partir del ejercicio que comienza el primero (1) de enero de 2005.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO: PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. Los estados financieros serán presentados por la Junta Directiva y por el Representante Legal ante la Asamblea General para su aprobación o improbación acompañado de los documentos que señala el artículo 446 del Código de Comercio, los que deberán ir autorizados por la firma del Representante Legal de la sociedad y del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: RESERVA LEGAL. Se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta llegar al cincuenta por ciento del capital suscrito, obligación que cesará cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado. Si la reserva bajare de dicho porcentaje, se procederá a apropiar nuevamente el diez por ciento de las utilidades, hasta cuando la reserva llegue al tope señalado.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: RESERVAS OCASIONALES. La Asamblea General podrá establecer las reservas ocasionales que considere convenientes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Después de aprobados los estados financieros del ejercicio y hechas las deducciones y apropiaciones correspondientes al pago de impuestos, la reserva legal y las demás reservas o fondos que creare la Asamblea General de accionistas, el saldo de la utilidad liquida será distribuido entre los accionistas a prorrata de sus acciones. La Asamblea General establecerá el sistema de distribución, cuantía, oportunidad de los dividendos y demás condiciones del reparto, pero podrá también determinar que no se repartan utilidades o que solo se efectúen repartos parciales, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.

CAPÍTULO NOVENO **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La compañía se disolverá: a) Por expirar el término fijado para su duración; b) Por decisión de la Asamblea General de accionistas; c) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento el capital suscrito; d) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista; e) Por las demás causales determinadas por la ley. **PARÁGRAFO.** No obstante, la disolución podrá evitarse por los accionistas en las causales a que se refiere el artículo 220 del Código de Comercio si se toman las medidas del caso dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su ocurrencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación de acuerdo con la ley. La Asamblea General designará liquidador y fijará su remuneración y las demás condiciones a que se debe someter su cargo. Si no hiciere designación especial de liquidador, actuará como tal la persona que en el momento de la disolución se encuentre desempeñando el cargo de presidente de la sociedad. Durante el período de liquidación seguirá actuando la Asamblea General, con las atribuciones que los

estatutos y la ley le señalan, en cuanto no fueren incompatibles con el estado de liquidación. También seguirá actuando la Junta Directiva, que en tal caso tendrá carácter de organismo consultivo cuyas resoluciones no obligarán al liquidador.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o su Junta Directiva, por razón del contrato social, serán dirimidos en primera instancia en una etapa de arreglo directo, y en segunda instancia se someterán a la decisión de árbitros que fallarán en derecho, nombrados en la siguiente forma: dos árbitros designados de común acuerdo por las partes interesadas y un tercero nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. Se entiende por parte, el accionista o grupo de accionistas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en esta cláusula o en los estatutos de la sociedad, el arbitramento será regido por el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia - Ley 1563 de 2012 y demás normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y/o adicionen.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO: La sociedad adoptará un Código de Buen Gobierno a través del cual se definirán, tanto las políticas y principios de la sociedad para garantizar el cumplimiento de los derechos de sus inversionistas como los mecanismos que permitan una adecuada revelación y transparencia en relación con la operación de la compañía y las actuaciones de sus administradores. Dicho Código deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación colombiana para el efecto. **PARÁGRAFO:** Corresponderá a la Junta Directiva la adopción del Código de Buen Gobierno de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos y asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: REPRESENTANTE DE TENEDORES DE TÍTULOS: La sociedad a través de su Junta Directiva nombrará uno o más representantes de tenedores de los títulos que emita con garantía de su propio patrimonio o a través de procesos de titularización. Una misma entidad podrá obrar como representante de tenedores de múltiples emisiones. Además de las facultades que le asignen la ley y el respectivo contrato, el Representante Legal de Tenedores tendrá las siguientes: a) Solicitar y recibir de la Junta Directiva las informaciones que sean relevantes para la emisión correspondiente, en relación con los siguientes aspectos: i) la gestión de los administradores y directores ii) los principales riesgos del emisor o de la masa de activos titularizados y iii) las actividades de control interno de la sociedad en la medida en la cual puedan afectar la respectiva emisión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: CONTRATACIÓN AUDITORÍAS ESPECIALES: El accionista o grupo de accionistas que represente al menos el cinco (5%) del capital social de la sociedad podrá contratar, a su costa y bajo su responsabilidad, la realización de auditorías especiales, sobre aspectos determinados y específicos, en materias diferentes a las auditadas por el Revisor Fiscal de la sociedad, para lo cual se deberán seguir los parámetros y el procedimiento consignados en el Código de Buen Gobierno.

En adición, los inversionistas, a través del Representante de Tenedores de Títulos en los casos en que fuere aplicable, podrán contratar a su costo la realización de auditorías especiales de la sociedad sobre aspectos determinados y específicos en los términos y oportunidades que para el efecto señale la Junta Directiva en el Código de Buen Gobierno, empleando para el efecto firmas de reconocida reputación y trayectoria. Dicha solicitud en todos los casos deberá estar debidamente justificada ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: ADOPCION DE LOS ESTATUTOS Y DEL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO. Los administradores y empleados de la sociedad se obligan a cumplir lo establecido en estos estatutos y en el Código de Buen Gobierno que apruebe la Junta Directiva.